

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALI - VALLE

SENTENCIA N°. T-048

ACCIONANTE: ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ

ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA
CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT
CONVOCATORIA FGN 2022 Y UNIVERSIDAD LIBRE

VINCULADOS: PARTICIPANTES EN TODOS LOS CARGOS DEL CONCURSO
DE MÉRITOS ADELANTADO POR LA UT CONVOCATORIA FGN 2021 Y UT
CONVOCATORIA FGN 2022 - UNIVERSIDAD LIBRE "SIDCA" Y "SIDCA2"-
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ESPECIALMENTE A LOS
PARTICIPANTES PARA EL EMPLEO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES
DE CIRCUITO OPECE I-102-01-(134)

RADICACIÓN ÚNICA NO. 76001-3187-002-2023-00130-00
NÚMERO INTERNO T- 293108

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a dictar el fallo que constitucionalmente corresponde a la acción de tutela instaurada por el señor **ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ**, la cual va dirigida contra la Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de La Nación - Ut Convocatoria FGN 2022 y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al mérito.

2. LA SOLICITUD DE TUTELA

Indicó el señor **ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ** que "el 20 de febrero de 2023, la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación, expidió el Acuerdo No. 001 de 2023, "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera. En dicho acuerdo se establecen las siguientes etapas para el concurso."

Anotó que en marco del precitado concurso se inscribió al empleo denominado "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134), en el nivel PROFESIONAL y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS con código de OPECE I-103-01-(134), en el nivel PROFESIONAL"

SENTENCIA N°. T-048
 ACCIONANTE: ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ
 ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
 GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022 Y UNIVERSIDAD LIBRE
 VINCULADOS: PARTICIPANTES EN TODOS LOS CARGOS DEL CONCURSO DE MÉRITOS FISCALÍA GENERAL DE LA
 NACIÓN, ESPECIALMENTE A LOS PARTICIPANTES PARA EL EMPLEO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE
 CIRCUITO OPECE I-102-01-(134)
 RADICACIÓN ÚNICA NO. 76001-3187-002-2023-00130-00
 NÚMERO INTERNO T- 293108

Refirió que en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación –VRMCP del concurso, fue admitido y que por tanto, continuó en el proceso.

Seguido, manifestó que presentó las pruebas escritas propias del concurso, en el que obtuvo para cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS un puntaje inferior al mínimo requerido para continuar con la siguiente etapa, pero que para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO si obtuvo un puntaje superior al mínimo requerido y que en razón a ello, continuó en el concurso para este último cargo en mención.

Agregó que en la etapa siguiente, la cual corresponde a la de Valoración de Antecedentes, no le fueron publicados sus resultados y que en lugar de ello se le notificó del Auto N° 100 *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante ALEXANDER DUQUE ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*; del cual posteriormente se derivó la Resolución N° 100 en la que se resolvió: *“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el estado del aspirante ALEXANDER DUQUE ARBELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía , en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción del nivel PROFESIONAL. ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir al señor ALEXANDER DUQUE ARBELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. del Concurso de Méritos FGN 2022.”*

Indicó que el fundamento de la decisión anteriormente traída a colación se basó en que no cumplía con los requisitos de participación establecidos en el artículo 09 del Acuerdo 001 de 2023, subrayando *“b. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento, condición que debe ser acreditada por el aspirante.”*; agregando además que *“También fundamentan la decisión en el artículo 128 de la ley 270 de 1996. (requisitos que no son mencionados en el acuerdo 001 del 2023 que es el que nos brinda garantías y seguridad jurídica a los aspirantes en este concurso de méritos.)”*

Concluyendo con lo anterior que: *“(.. .) se me está excluyendo del concurso (el cual ya superé las pruebas como lo probaré) por el supuesto no cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 09 del acuerdo 001 del 2023 y la falta de experiencia que se menciona en el artículo 128 de la ley 270 de 1996 queriendo pasar por alto el parágrafo del artículo 16 del acuerdo 001 del 2023 que es el que nos debe regir en dicha contienda (...)”*

Además, añadió que *“(.. .) si bien es cierto no cuento con la experiencia en la actividad judicial la cual alegan porque llevo 15 años ocupando un puesto en carrera administrativa en actividades ajenas, si hice el aporte de mis títulos (profesional en derecho, especialista en derecho penal, magister en criminalística y ciencias forenses y especialista en derecho constitucional) los cuales me permiten de manera muy diáfana postularme a dichos cargos por equivalencia como bien se lee líneas atrás del decreto ley 17 del 2014 en su artículo 27. (...)Si bien es cierto que*

SENTENCIA N°. T-048
ACCIONANTE: ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022 Y UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADOS: PARTICIPANTES EN TODOS LOS CARGOS DEL CONCURSO DE MÉRITOS FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN, ESPECIALMENTE A LOS PARTICIPANTES PARA EL EMPLEO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE
CIRCUITO OPECE I-102-01-(134)
RADICACIÓN ÚNICA NO. 76001-3187-002-2023-00130-00
NÚMERO INTERNO T- 293108

para el cargo al cual aspiro, FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, se requiere experiencia mínima de cuatro (4) años, es claro que según la norma que con el título de la maestría en criminalística y ciencias forenses se satisface ese requisito, además de ello, se debió tener en cuenta para mi calificación en la valoración de antecedentes mis títulos de especialista en derecho penal y en derecho constitucional, cosa que no hicieron. (...)"

Por todo lo anterior, solicitó al juez constitucional ordenar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022 y la UNIVERSIDAD LIBRE, revocar de manera inmediata la resolución No. 100 y en su lugar, se ordene su vinculación al concurso, respetando sus derechos fundamentales.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto interlocutorio N° 3062 del 28 de Diciembre de 2023, el Despacho admitió la demanda interpuesta y ordenó correr traslado a las entidades accionadas, para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción, remitiéndoles copia del escrito de tutela.

Posteriormente, esta instancia judicial emitió el fallo de tutela N° T-19 del 15 de enero de 2024, en el que resolvió negar por improcedente la presente acción constitucional.

Seguido, el accionante señor **ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ** recurrió la decisión adoptada por este despacho al no encontrarse conforme con la misma; por lo que este estrado procedió a concederlo en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante auto de sustanciación N° 0031 del 23 de enero de 2024.

Consecuente con lo anterior, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, decidió en proyecto aprobado según acta N° 099 del 08 de marzo de 2024:

“Primero. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto del 28 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali por medio del cual avocó el conocimiento de la acción de tutela. Se advierte que las pruebas recaudadas a la fecha conservan plena validez

Segundo. Notificar la presente determinación conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.”

Por ello, esta despacho mediante auto de sustanciación N° 195 del 13 de Marzo de 2024 ordenó avocar nuevamente la presente acción tutela y por tanto, correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas y vinculadas, para que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción se pronuncien sobre lo que a bien tenga en torno de la misma.

Consecuente con lo cual, mediante auto interlocutorio N° 0453 del 13 de marzo de 2024 se dispuso:

SENTENCIA N°. T-048
 ACCIONANTE: ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ
 ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
 GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022 Y UNIVERSIDAD LIBRE
 VINCULADOS: PARTICIPANTES EN TODOS LOS CARGOS DEL CONCURSO DE MÉRITOS FISCALÍA GENERAL DE LA
 NACIÓN, ESPECIALMENTE A LOS PARTICIPANTES PARA EL EMPLEO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE
 CIRCUITO OPECE I-102-01-(134)
 RADICACIÓN ÚNICA NO. 76001-3187-002-2023-00130-00
 NÚMERO INTERNO T- 293108

“PRIMERO: ADMITIR la solicitud de amparo constitucional incoada por el señor **ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ**, la cual va dirigida a la Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de La Nación - Ut Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre.

SEGUNDO: ORDENAR a la UT CONVOCATORIA FGN 2021- UNIVERSIDAD LIBRE – plataforma “SIDCA”, UT CONVOCATORIA FGN 2022- UNIVERSIDAD LIBRE plataforma “SIDCA2” y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que por su intermedio se publique el presente trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes en todos los cargos del concurso de méritos adelantado por la UT CONVOCATORIA FGN 2021 y UT CONVOCATORIA FGN 2022 - UNIVERSIDAD LIBRE “SIDCA” y “SIDCA2”- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, puedan hacerse parte de la presente acción constitucional, si lo desean, especialmente a los participantes para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito OPECE I-102-01-(134); para lo cual las mencionadas entidades deberán enviar a este Despacho constancia de la publicación en sus portales web.

TERCERO: ORDENAR a la UT CONVOCATORIA FGN 2021- UNIVERSIDAD LIBRE – plataforma “SIDCA”, UT CONVOCATORIA FGN 2022- UNIVERSIDAD LIBRE plataforma “SIDCA2” y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que mediante correo electrónico, remitan copia de la demanda de tutela, sus anexos y de este auto a todos los aspirantes al concurso de méritos adelantado por la UT CONVOCATORIA FGN 2021 y - UT CONVOCATORIA FGN 2022 - UNIVERSIDAD LIBRE “SIDCA” y “SIDCA2”- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que, si lo consideran pertinente, expresen su interés dentro de este trámite constitucional; especialmente a los participantes para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito OPECE I-102-01-(134).

CUARTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas y vinculadas, para que dentro del término de UN (1) DÍA y en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción se pronuncien sobre lo que a bien tengan en torno de la misma.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades accionadas y vinculadas que en caso de no dar respuesta dentro del término indicado se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: Vayan las diligencias Centro de Servicios de los Juzgados de esta Especialidad para lo de su cargo.”

3.1. Del cumplimiento de lo ordenado en el auto de avocamiento

Una vez ordenado a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 la publicación y envío, mediante correo electrónico del presente trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes en todos los cargos del concurso de méritos adelantado, pudieran hacerse parte de la presente acción constitucional, si lo desean, especialmente a los participantes para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito OPECE I-102-01-(134); la entidad accionada procedió a publicar en la página web del concurso la siguiente información:

SENTENCIA N°. T-048
ACCIONANTE: ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022 Y UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADOS: PARTICIPANTES EN TODOS LOS CARGOS DEL CONCURSO DE MÉRITOS FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN, ESPECIALMENTE A LOS PARTICIPANTES PARA EL EMPLEO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE
CIRCUITO OPECE I-102-01-(134)
RADICACIÓN ÚNICA NO. 76001-3187-002-2023-00130-00
NÚMERO INTERNO T- 293108

<https://sidca2.unilibre.edu.co/control/acciones.php>

Aunado a lo anterior, se allegó la siguiente certificación expedida por el INGENIERO DE SISTEMAS de la U.T. Convocatoria FGN 2022 WILSON ORLANDO GONZALEZ JAIMES:

e-mail: infosidca2@unilibre.edu.co

3.2. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

3.2.1. De la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022

SENTENCIA N°. T-048
ACCIONANTE: ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022 Y UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADOS: PARTICIPANTES EN TODOS LOS CARGOS DEL CONCURSO DE MÉRITOS FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN, ESPECIALMENTE A LOS PARTICIPANTES PARA EL EMPLEO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE
CIRCUITO OPECE I-102-01-(134)
RADICACIÓN ÚNICA NO. 76001-3187-002-2023-00130-00
NÚMERO INTERNO T- 293108

El doctor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en su condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, después de hacer un breve recuento de las actuaciones administrativas que finalizaron en la suscripción del contrato de la entidad que representa con la Fiscalía General de la Nación para desarrollar el concurso de méritos en las modalidades de ascenso e ingreso que hoy nos atañe indicó que:

“(...) la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2022, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, a través del proceso de selección abreviado de menor cuantía FGN -NC-MEC-0006-2022, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

Seguido, se pronunció frente a los hechos expuestos por el accionante, refiriéndose sobre cuales eran ciertos, cuales no lo eran, y cuales no le constaban.

Ahora, frente a la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, indicó que: *“(...) se le informó al accionante que “No se asigna puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en virtud del Auto No. 100 de fecha 28 de noviembre de 2023 Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante ALEXANDER DUQUE ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía | dentro del Concurso de Méritos FGN 2022 (...)” y que, el actor No presentó escrito de contradicción y defensa, dentro del término establecido para ello esto es del 29 de noviembre 2023 al 13 de diciembre 2023.”;* agregando además que dicho auto le había sido notificado al accionante el 28 de noviembre de 2023.

Aunado a lo anterior, indicó que *“(...) la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, y que para el empleo de fiscal, en cualquiera de sus modalidades, la normatividad aplicable es la contenida en la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), y en el evento de no cumplirse con los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, ello genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso, circunstancia que podrá verificarse en todo momento en el desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023 (...)”*

Refirió que *“el 22 de diciembre de 2023 se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las Prueba de Valoración de Antecedentes, advirtiendo sobre esas respuestas que no procede recuso alguno, como lo establece el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo de Convocatoria”.*

Resaltó que al accionante le correspondía leer detalladamente el reglamento del concurso y tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía para el cargue

SENTENCIA N°. T-048
ACCIONANTE: ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022 Y UNIVERSIDAD LIBRE
VINCLADOS: PARTICIPANTES EN TODOS LOS CARGOS DEL CONCURSO DE MÉRITOS FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN, ESPECIALMENTE A LOS PARTICIPANTES PARA EL EMPLEO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE
CIRCUITO OPECE I-102-01-(134)
RADICACIÓN ÚNICA NO. 76001-3187-002-2023-00130-00
NÚMERO INTERNO T- 293108

de los documentos y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, anotando que dicha guía fue publicada desde el 24 de marzo de 2023.

Indicó que: “(...) la U.T Convocatoria FGN 2022, pone de presente que esta Acción de Tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el concurso de méritos FGN 2022, se encuentra reglamentado por un Acto Administrativo de carácter general y esta acción no es el medio idóneo ya que el tutelante cuenta con otras acciones de las cuales puede hacer uso si lo considera necesario. Como lo es el recurso de reposición, el cual podía ser interpuesto en las oficinas de la U.T Convocatoria FGN 2022, o al correo electrónico infosidca2@unilibre.edu.co; dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, esto es hasta el 9 de enero del año 2024, derecho del cual NO hizo uso el accionante. (...)”

Por todo lo anterior, solicitó desestimar todas las pretensiones invocadas por el accionante y que además se declare la improcedencia del amparo constitucional por cuanto no le ha sido vulnerado derecho alguno al accionante.

3.2.2. De la Comisión Especial de la Fiscalía General de la Nación

El doctor CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, indicó que el accionante contaba con un término para ejercer su derecho de contradicción y de defensa frente a la Resolución N° 100 del 21 de diciembre de 2023, “Por medio de la cual se concluyó una actuación tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante ALEXANDER SUQUE ARBELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6107325, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”; y que no lo hizo, por cuanto a la fecha dicho acto se encuentra en firme.

Consecuente con lo anterior, indicó que el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actual dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales.

Concluyendo con lo anterior que el peticionario debió haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, aduciendo que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

3.2.3. De los demás participantes del concurso de méritos Fiscalía General de la Nación, especialmente a los participantes para el empleo de fiscal delegado ante jueces de circuito OPECE I-102-01-(134).

A pesar de que el presente trámite constitucional fue debidamente publicado en la página web del SIDCA como se mencionó en el acápite anterior, además de que se remitió vía correo electrónico tal información a los demás participantes del concurso de méritos Fiscalía General de la Nación, especialmente a los participantes para el empleo de fiscal delegado ante jueces de circuito OPECE I-102-01-(134); ningún interesado manifestó interés en sede del presente trámite constitucional.

SENTENCIA N°. T-048
 ACCIONANTE: ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ
 ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
 GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022 Y UNIVERSIDAD LIBRE
 VINCULADOS: PARTICIPANTES EN TODOS LOS CARGOS DEL CONCURSO DE MÉRITOS FISCALÍA GENERAL DE LA
 NACIÓN, ESPECIALMENTE A LOS PARTICIPANTES PARA EL EMPLEO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE
 CIRCUITO OPECE I-102-01-(134)
 RADICACIÓN ÚNICA NO. 76001-3187-002-2023-00130-00
 NÚMERO INTERNO T- 293108

4. CONSIDERACIONES

4.1. OBJETO Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela ha sido institucionalizada por el constituyente como el mecanismo de protección breve, preferencial y sumario, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces de la República, el amparo de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten amenazados o lesionados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares encargados de su prestación.

Los Derechos y Garantías Fundamentales que consagra la Constitución Política de 1991, susceptibles de ser amparados por esta acción, son los que pertenecen a toda persona, siendo indiferente el lugar donde se encuentren ubicados en el sistema jurídico vigente.

Igualmente constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter residual e inmediato (art. 86 de la C.P.). Por ende, la tutela sólo procede a falta de una específica institución procesal para lograr el amparo del derecho fundamental (art. 6-1 del Dto. 2591/91) y siempre que se solicite en un término razonable.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas, vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante señor **ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ** por el hecho de haberlo excluido del empleo de fiscal delegado ante jueces de circuito OPECE I-102-01-(134) del concurso de méritos para proveer cargos bajo la modalidad de ascenso e ingreso de la Fiscalía General de la Nación.

4.3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

4.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley.

Concordante con lo anterior, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa que:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán

SENTENCIA N°. T-048
 ACCIONANTE: ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ
 ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
 GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022 Y UNIVERSIDAD LIBRE
 VINCULADOS: PARTICIPANTES EN TODOS LOS CARGOS DEL CONCURSO DE MÉRITOS FISCALÍA GENERAL DE LA
 NACIÓN, ESPECIALMENTE A LOS PARTICIPANTES PARA EL EMPLEO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE
 CIRCUITO OPECE I-102-01-(134)
 RADICACIÓN ÚNICA NO. 76001-3187-002-2023-00130-00
 NÚMERO INTERNO T- 293108

auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Para esta Judicatura, la presente acción constitucional cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que el solicitante, señor **ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ**, ejerció en nombre propio la acción de tutela como presunta afectada en sus derechos fundamentales.

4.3.2. Legitimación por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera esta instancia judicial que la presente acción constitucional cumple con este requisito, en cuanto las accionadas son la Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - Ut Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre; lo anterior por cuanto el artículo 4° del Decreto Ley 020 de 2014, indica que la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN y el artículo 13 dispone que *“la facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano”*.; anotándose además que existe contrato vigente suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 integrada por la Universidad Libre, Talento Humano y Gestión S.A.S y Temporal S.A.S cuyo objeto versa en el desarrollo del concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera; lo anterior demuestra a todas luces la legitimación por activa de las entidades accionadas.

Adicionalmente, las accionadas están legitimadas en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

4.3.3. Inmediatez.

Frente a este aspecto, la Honorable Corte Constitucional ha sido clara al señalar que la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Es por ello que el principio de inmediatez

SENTENCIA N°. T-048
 ACCIONANTE: ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ
 ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
 GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022 Y UNIVERSIDAD LIBRE
 VINCULADOS: PARTICIPANTES EN TODOS LOS CARGOS DEL CONCURSO DE MÉRITOS FISCALÍA GENERAL DE LA
 NACIÓN, ESPECIALMENTE A LOS PARTICIPANTES PARA EL EMPLEO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE
 CIRCUITO OPECE I-102-01-(134)
 RADICACIÓN ÚNICA NO. 76001-3187-002-2023-00130-00
 NÚMERO INTERNO T- 293108

dispone que, aunque la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo¹, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo².

Para definir el plazo razonable, se considera el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la interposición de la acción. De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata y urgente³ de derechos fundamentales. De allí, que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez.

De acuerdo con lo indicado, este despacho encuentra que, para el caso objeto de revisión, el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho por cuanto la presunta vulneración surge de la expedición de la Resolución N° 100 del 21 de diciembre de 2023, por medio de la cual se modificó el estado del aspirante ALEXANDER DUQUE ARBELAEZ, hoy accionante, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 33241, del nivel PROFESIONAL; por lo que en razón a ello, se excluyó al precitado ciudadano del Concurso de Méritos FGN 2022.

Así pues, considerando que la acción de tutela fue interpuesta el 28 de diciembre de 2023, este despacho considera que el tiempo transcurrido entre el evento que presuntamente afectó los derechos del accionante y la interposición de la acción, es razonable pues no han transcurrido si quiera 6 meses

4.3.3. Subsidiariedad

De otro lado, el artículo 86 superior, establece que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que solo procede *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Por tanto, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es deber del juez constitucional, de un lado, apreciar *“La existencia de dichos medios [...] en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*, y, de otro, a pesar de su existencia, si se acredita un supuesto de *“perjuicio irremediable”*, caso en el cual la tutela, de ser procedente, lo sería como *“mecanismo transitorio”*.

Ahora, frente a lo pedido por la accionante, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que, en principio, no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la

¹ Sentencias T-805 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-188 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

² Ver, entre otras, las sentencias T-834 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-887 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo; T-246 de 2015 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; SU108 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-188 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-200 de 2017 M.P. José Antonio Cepeda Amarís; SU189 de 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos.

SENTENCIA N°. T-048
 ACCIONANTE: ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ
 ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
 GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022 Y UNIVERSIDAD LIBRE
 VINCULADOS: PARTICIPANTES EN TODOS LOS CARGOS DEL CONCURSO DE MÉRITOS FISCALÍA GENERAL DE LA
 NACIÓN, ESPECIALMENTE A LOS PARTICIPANTES PARA EL EMPLEO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE
 CIRCUITO OPECE I-102-01-(134)
 RADICACIÓN ÚNICA NO. 76001-3187-002-2023-00130-00
 NÚMERO INTERNO T- 293108

Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Así mismo, dicha regla ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, dicha corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que *«por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»*⁴. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»⁵, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»⁶.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito⁷. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i)* inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii)* configuración de un perjuicio irremediable y *iii)* planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Dichas hipótesis fueron explicadas por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 así:

“97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada

⁴ Sentencia T-292 de 2017

⁵ *Idem.*

⁶ *Idem.*

⁷ Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos: - Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. - Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción

SENTENCIA N°. T-048
 ACCIONANTE: ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ
 ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
 GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022 Y UNIVERSIDAD LIBRE
 VINCULADOS: PARTICIPANTES EN TODOS LOS CARGOS DEL CONCURSO DE MÉRITOS FISCALÍA GENERAL DE LA
 NACIÓN, ESPECIALMENTE A LOS PARTICIPANTES PARA EL EMPLEO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE
 CIRCUITO OPECE I-102-01-(134)
 RADICACIÓN ÚNICA NO. 76001-3187-002-2023-00130-00
 NÚMERO INTERNO T- 293108

no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»⁸. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»⁹.

98. *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable¹⁰. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»¹¹.*

99. *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»¹².*

Así las cosas, para determinar la procedencia o no del presente trámite constitucional bajo el caso sub-examine; y para ello, debemos analizar cada uno de los presupuestos traídos a colación anteriormente así:

- 1. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido:** En este caso, el accionante no se encuentra en el supuesto de ausencia de medios de control porque puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de

⁸ Sentencia T-314 de 1998.

⁹ Sentencia T-292 de 2017.

¹⁰ Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017.

¹¹ Sentencia T-049 de 2019.

¹² En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

SENTENCIA N° T-048
 ACCIONANTE: ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ
 ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
 GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022 Y UNIVERSIDAD LIBRE
 VINCULADOS: PARTICIPANTES EN TODOS LOS CARGOS DEL CONCURSO DE MÉRITOS FISCALÍA GENERAL DE LA
 NACIÓN, ESPECIALMENTE A LOS PARTICIPANTES PARA EL EMPLEO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE
 CIRCUITO OPECE I-102-01-(134)
 RADICACIÓN ÚNICA NO. 76001-3187-002-2023-00130-00
 NÚMERO INTERNO T- 293108

la Resolución N° 100 del 21 de diciembre de 2023 *“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante ALEXANDER DUQUE ARBELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6107325, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*

Además, el actor contó con la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y de defensa ejerciendo los recursos propios de la vía administrativa, tanto en la actuación administrativa, como contra la Resolución N° 100 del 21 de diciembre de 2023 que dio termino a dicha actuación.

- 2. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable:** El accionante no demostró la existencia de situaciones que permitan constatar que se encuentra ante un perjuicio irremediable¹³. Por una parte, esta instancia judicial no advirtió la existencia de elementos probatorios que le permitieran verificar alguna situación desfavorable o circunstancias especiales en el caso del accionante.

Siendo ello así, se tiene que no se demostraron las condiciones de urgencia, gravedad e inminencia ni situación especial de protección que hagan improrrogable el amparo por esta vía.

- 3. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo:** Actualmente este asunto carece de relevancia constitucional debido a que, como se explicará a continuación, la Corte mediante la reciente sentencia C-387 del 4 de octubre 2023, destacó que el alcance que la regulación vigente le ha conferido a las listas de elegibles en el sistema especial de carrera de la FGN no desconoce el derecho de acceso al desempeño de cargo públicos, ni el principio del mérito para el ingreso a empleos de carrera. En adición a lo expuesto y teniendo en cuenta lo indicado en el fundamento anterior, es claro que la controversia planteada, incluso si en la actualidad tuviera una clara relevancia constitucional, quedaría comprendida por las competencias asignadas a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, observamos cómo en el presente asunto no se cumplen los presupuestos necesarios para considerar la acción constitucional como mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo, que en este caso corresponde en el campo específico de los concursos de mérito; así mismo, no se evidencia que el accionante haya desplegado alguna actividad administrativa o judicial tendiente a salvaguardar los derechos que considera vulnerados; no se acredita la ineficacia de ningún medio ordinario para la satisfacción de las pretensiones incoadas por el accionante, ni nos encontramos ante la presencia de un perjuicio irremediable. Así mismo, en el presente caso, se constata que existe

¹³ Según la sentencia SU-067 de 2002, este supuesto de hecho se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”.

SENTENCIA N°. T-048
 ACCIONANTE: ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ
 ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
 GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022 Y UNIVERSIDAD LIBRE
 VINCULADOS: PARTICIPANTES EN TODOS LOS CARGOS DEL CONCURSO DE MÉRITOS FISCALÍA GENERAL DE LA
 NACIÓN, ESPECIALMENTE A LOS PARTICIPANTES PARA EL EMPLEO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE
 CIRCUITO OPECE I-102-01-(134)
 RADICACIÓN ÚNICA NO. 76001-3187-002-2023-00130-00
 NÚMERO INTERNO T- 293108

otro mecanismo de defensa judicial, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por el accionante el señor **ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.107.325**, en razón al incumplimiento de los requisitos de procedibilidad aplicables a este tipo de trámites.

Se notificará el contenido de este fallo a las partes, en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, en el evento de no ser impugnado el mismo, se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional dentro del término y para los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 31.

Se le hace saber a las partes que la presente decisión puede ser impugnada después de su notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela incoada por el señor **ALEXANDER DUQUE ARBELÁEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente tramite constitucional.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes involucradas, en forma personal o por cualquier medio expedito para tal fin, de conformidad al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Este fallo es susceptible de impugnación, dentro del término legal, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Penal.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA GÓMEZ MARIÑO

Juez
PFH

PAULA ANDREA FRANCO HOYOS
Asistente Jurídica